

Ordenanza número 17

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 y 107 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 55 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento accede a regular el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por las disposiciones citadas y en especial, por los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo del contribuyente debidamente sellado por la oficina recaudatoria.

Con el objeto de mejorar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un fraccionamiento del recibo de los sujetos pasivos que domicilien bancariamente el pago de los mismos, en los términos y condiciones siguientes:

a) Requisitos:

Ser titular en el recibo del Impuesto sobre Tracción Mecánica

Domiciliar el pago del tributo y que el obligado al pago sea titular de la cuenta bancaria.

b) Plazo de solicitud

Antes del 31 de enero del ejercicio de devengo.

c) Forma

Presencialmente, en el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento en horario de oficina, por fax o por correo certificado, con solicitud de domiciliación firmada.

d) Efectos y validez

La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos.

e) Cuotas

Los recibos del IVTM que estén domiciliados se fraccionarán en dos pagos dentro del periodo voluntario, enviándose a los bancos las órdenes de abono de las fracciones en las siguientes fechas, a primeros de mayo en una cuantía del 25 % y a primeros de junio por el porcentaje restante, 75 %.

f) Anulación

Si el contribuyente a pesar de domiciliar el pago del recibo no deseara el pago fraccionado del mismo, y prefiriese una cuota única domiciliada, deberá indicarlo por escrito a esta Administración antes del 31 de enero del ejercicio a aplicar, siendo por tanto enviada la

orden de pago única al banco en una fecha determinada comprendida dentro del periodo voluntario de pago elegida a criterio municipal atendiendo a las necesidades de la Tesorería.

Artículo 3. Cuantía

1. El impuesto se regirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a)	Turismos:	
	De menos de 8 caballos fiscales	23,35 euros
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,05 euros
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,05 euros
	De 16 a 19,99 caballos fiscales	174,74 euros
	De 20 caballos fiscales en adelante	218,40 euros
b)	Autobuses:	
	De menos de 21 plazas	154,11 euros
	De 21 a 50 plazas	219,48 euros
	De más de 50 plazas	274,36 euros
c)	Camiones:	
	De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	78,22 euros
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	154,11 euros
	De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil.....	219,48 euros
	De más de 9.999 Kg de carga útil.....	274,36 euros
d)	Tractores:	
	De menos de 16 caballos fiscales	32,69 euros
	De 16 a 25 caballos fiscales	51,37 euros
	De más de 25 caballos fiscales	154,11 euros
e)	Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
	De más de 750 a 999 kg de carga útil.....	32,69 euros
	De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil.....	51,37 euros
	De más de 2.999 Kg de carga útil.....	154,11 euros
f)	Otros vehículos:	
	Ciclomotores	8,18 euros
	Motocicletas hasta 125cc.....	8,18 euros
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	14,00 euros
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	28,03 euros
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	59,07 euros
	Motocicletas de más de 1.000 cc.....	118,13 euros

2. Se considerará como Turismo a efectos de las tarifas del impuesto recogidas en el art. 3.1 de esta Ordenanza, *los vehículos mixtos adaptables* que en la tarjeta de características técnicas estén autorizados para llevar más de 3 asientos.

Se considerará como Camión, a los mismos efectos, *los vehículos mixtos adaptables* que en su tarjeta de características técnicas estén autorizados para llevar 3 o menos asientos, con independencia de su carga útil.

3. Se considerará como Turismo a efectos de las tarifas del impuesto recogidas en el art. 3.1 de esta Ordenanza, los vehículos definidos como *Furgoneta* en su tarjeta de características técnicas; salvo que estén habilitadas para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, en cuyo caso tributarán como camión.

Artículo 4

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período anual establecida para cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín de la Comunidad de Madrid, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. El pago del Impuesto se efectuará según lo regulado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 6. Bonificaciones y exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España

y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante declaración jurada de que el vehículo tendrá como uso exclusivo su transporte.

2. Estarán bonificados en el Impuesto:

a) Los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y sin perjuicio de la comprobación por la Administración municipal de esta condición, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

b) Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutará en los términos que disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto en función de las características del motor utilizado y de la clase de carburante que consuma y la incidencia que la combustión del mismo produzca en el medio ambiente:

b.1) Que se trate de vehículos que utilicen un combustible que no sea Gasolina o Diesel, tales como la electricidad, el gas y todos sus derivados (gas licuado de petróleo, gas natural comprimido, gas natural licuado), hidrógeno, biometano, etanol, o biodiesel, que minimizan las emisiones contaminantes.

b.2) Que se trate de vehículos de motor tipo eléctrico: de batería, híbridos,

enchufables o de autonomía extendida.

b.3) Que se trate de vehículos de emisión nula.

c) De acuerdo a lo preceptuado en el apartado b) anterior, los vehículos podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones desde la fecha de matriculación, pudiendo ser solicitadas en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma:

- Vehículos b.1) Un 20% sobre la cuota durante 4 años.
- Vehículos b.2) Un 20% sobre la cuota durante 4 años.
- Vehículos b.3) Un 20% sobre la cuota indefinidamente.

d) Las bonificaciones serán aplicables a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto al que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista el efecto en la legislación vigente. El derecho al disfrute de las bonificaciones reguladas se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

3.- Para poder aplicar estas exenciones y bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, matrícula y la causa y documentación que justifique el derecho al beneficio. Declarada la exención o bonificación por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite la concesión. Excepto a los vehículos de la clase ciclomotor o motocicletas que utilicen para su locomoción un tipo de motor que no permita disponer del elemento centímetros cúbicos, siendo este el determinante de la cuota a aplicar según el artículo 95.1 del RDL 2/2004, a los que en consecuencia, se les aplicará una cuota nula de oficio. A los vehículos de la clase ciclomotor o motocicletas afectadas por los apartados b.1 y b.2 anteriores se les aplicarán las bonificaciones del punto 2.c.

4.- Las bonificaciones y exenciones se aplicarán desde el ejercicio siguiente al que se soliciten y mientras duren las condiciones que originaron su solicitud, estando obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de las mismas.

5.- Para la concesión de las bonificaciones y exenciones previstas en el artículo 6.1.e), será requisito imprescindible que el titular a cuyo nombre conste el permiso de circulación del vehículo, esté empadronado en el municipio.

Artículo 7. Bajas de Oficio

1.- De oficio se procederá a dar de baja en el padrón de este impuesto a aquellos vehículos sobre los que exista presunción de que han perdido su aptitud para circular por la vía pública.

2.- Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 2.1 Que sus titulares resulten con domicilio desconocido.
- 2.2 Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a diez años.
- 2.3 Que las deudas correspondientes a este impuesto de los tres últimos años hayan resultado impagadas.
- 2.4 Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos tres años.
- 2.5 Que, además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:

- a) No se haya producido transferencia en los últimos tres años.
- b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo período de tiempo.

c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

3.- La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación de las deudas pendientes de pago.

4.- Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente artículo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 8. Cesión de vehículos

Se procederá a dar de baja en el padrón de este Impuesto a aquellos vehículos de los cuales se presente acta de cesión del mismo a cualquier Organismo Público, siendo la fecha de este documento, la fecha efectiva de baja a tomar en cuenta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción final ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación el Boletín de la Comunidad y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresa.

NOTA: Publicación BOCAM 29 de diciembre 1989.
Modificación Pleno 22 de diciembre 1992 (suplemento BOCAM 310).
Modificación Pleno 6 de noviembre de 1995 (BOCAM 308 de 28 de diciembre)
Modificación Pleno 15 de octubre de 1.996 (BOCAM suplemento al nº 310, de 31 de diciembre de 1.996)
Modificación Pleno 8 de octubre de 1.997 (BOCAM 295 de 12 de diciembre)
Modificación Pleno 11 de diciembre de 1.998 (BOCAM nº 298 de 16 de diciembre de 1.998)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 1.999 (BOCAM nº 273 de 17/11/99).
Modificación Pleno 5 de octubre de 2000 (BOCAM nº 250 de 20/10/2000).
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2002 (BOCAM nº 282 de 27/11/01)
Modificación Pleno 3 de octubre de 2002 (BOCAM nº 254 de 25.10.02)
Modificación Pleno 6 de noviembre de 2003 (BOCAM nº 268 de 10.11.03)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 2004 (BOCAM nº 266 de 08.11.04)
Modificación Pleno 3 de noviembre de 2005 (BOCAM nº 275 de 18.11.05)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2006 (BOCAM nº 266 de 08.11.06)
Modificación Pleno 31 de octubre de 2007 (BOCAM nº 263 de 05.11.07)
Modificación Pleno 30 de octubre de 2008 (BOCAM nº 263 de 04.11.08)
Modificación Pleno 29 de octubre de 2009 (BOCAM nº 260 de 02.11.09)
Modificación Pleno 21 de octubre de 2010 (BOCAM nº 267 de 08.11.10)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2011 (BOCAM nº 264 de 07.11.11)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2013 (BOCAM nº 257 de 29.10.13)
Modificación Pleno 30 de octubre de 2014 (BOCM nº 264 de 06.11.14)
Modificación Pleno 20 de octubre de 2016 (BOCM nº 264 de 03.11.16)